

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES.

RAD. 544053110001-2022-00733-00

DTE. JOHANA ANDREA PARADA CARRILLO- C.C. No. 1.093.755.903

DDO.CARLOS MAURICIO CADAVID GOMEZ- C. C. No. 1.090.422.890,

Se encuentra al Despacho el proceso de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por JOHANA ANDREA PARADA CARRILLO en representación de los menores S.C.P. Y M.C.P. por medio de apoderado judicial contra CARLOS MAURICIO CADAVID, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la carta rogatoria de fecha 26 de junio de 2023, fue devuelta sin darle trámite a la misma, indicando que “La solicitud original deberá estar escrita en el idioma oficial del Estado requirente, que, en este caso, es el inglés”. Por lo cual se deberá designar a un auxiliar de la justicia a fin de realizar la traducción de la carta rogatoria, el cual deberá ser nombrado de acuerdo a la información suministrada en la página web de la Rama Judicial Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de Bogotá, teniendo en cuenta que en la Lista de Auxiliares de la Justicia de la circunscripción territorial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta-Arauca, no figuran personas inscritas en este cargo.

En merito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al auxiliar de la justicia AS TRADUCCIONES SAS NIT 900323516-1 (calle 105 No. 15-53,

Bogotá - astraduccion1@gmail.com) a fin de que realice la traducción de la carta rogatoria que fue decretada dentro del presente expediente junto con sus anexos al idioma inglés. Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente proveído a la Dirección Seccional de Administración Judicial a fin que sean coordinados los pagos por concepto de honorarios al auxiliar de la justicia designado anteriormente, teniendo en cuenta que la demandante cuenta con amparo de pobreza que le fue concedido mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

I.O

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2023-00072-00
DTE. JOSE ALEXIS MORA- C.C. No. 1.093.767.422
DDO. ALEXIS ESPINOZA RUIZ - C.C. No. 14.806.597

Considerando que a pesar de haber requerido a las entidades DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, CLARO, MOVISTAR y TIGO, a fin de que informaran el correo electrónico o canal digital y dirección física del señor ALEXIS ESPINOZA RUIZ, no se obtuvo ninguna información al respecto; asimismo, pese a que el día 13 de julio se surtió el emplazamiento del mencionado demandado, el mismo no se hizo presente en el proceso de la referencia, observa este Despacho la imposibilidad de practicar la prueba genética que fue decretada mediante auto admisorio de fecha 25 de abril de 2023, para la niña L.E.B., la señora ROCY IRENE BLANCO BECERRA y el señor ALEXIS ESPINOZA RUIZ.

Por lo tanto, a fin de establecer la filiación entre el demandante JOSE ALEXIS MORA como presunto padre biológico de la menor L.E.B., se dispondrá practicar la prueba de marcadores genéticos entre la menor de edad L.E.B., y el demandante.

Oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que informe el costo de la prueba de ADN decretada en el presente proveído, toda vez que el demandante no cuenta con amparo de pobreza.

En merito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: la niña L.E.B., la señora ROCY IRENE BLANCO BECERRA y el señor JOSE ALEXIS MORA, para lo cual se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Cúcuta.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Cúcuta a fin de que informe el costo de la prueba de ADN decretada en el presente proveído, toda vez que el demandante no cuenta con amparo de pobreza.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, INVESTIGACION,
RECONOCIMIENTO DE LA MATERNIDAD Y PETICION DE HERENCIA
RAD. 544053110001-2023-00349-00

DTE. DIGNA ANA RIVERA MENDOZA – C.C. No. 27'785.317
DDO. MARIA ADELINA MENDOZA

ISIDRO ANTONIO RIVERA ANTELIZ – C.C. No. 13'436.189

ELIDA ILBA RIVERA ANTELIZ – C.C. No. 60'277.754

GRACIELA RIVERA ANTELIZ – C.C. No. 27'783.193

JOSE BLADIMIR RIVERA RODRIGUEZ – C.C. No. 1.093'801.177

(HEREDERO DE JOSE CRUZ CARMEN RIVERA ANTELIZ)

MARIA EUGENIA NIÑO ANTELIZ – C.C. No. 60'320.528

HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA

DELFINA ANTELIZ DE NIÑO (Q.E.P.D.) – C.C. No. 27'778.825

Considerando que mediante archivo 010 del expediente digital obra soporte del registro de emplazados de fecha 27 de julio de 2023, se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora DELFINA ANTELIZ DE NIÑO, en el registro nacional de personas emplazadas, como quiera que no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar curador ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a los herederos indeterminados de la señora DELFINA ANTELIZ DE NIÑO, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso.

Asimismo, se observa que mediante numeral quinto del auto admisorio de fecha 20 de junio de 2023, se ordenó practicar a prueba con marcadores genéticos de ADN, a fin de determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la maternidad de la señora MARIA ADELINA MENDOZA, respecto de la señora DIGNA ANA RIVERA MENDOZA; no obstante se observa que no se aporta datos de identificación de la referida señora y la dirección física o electrónica por medio de los cuales se pueda contactar a MARIA

ADELINA MENDOZA, a fin de que sea realizada la prueba genética frente a la misma, tal como se ordenó en el precitado proveído.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE al Dr. RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.233.980 y T. P. No. 124033 del C.S. de la J., como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora DELFINA ANTELIZ DE NIÑO advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior De La Judicatura -Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada, librese la correspondiente comunicación al correo electrónico: richard7880@hotmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que informe si conoce datos de identificación de la señora MARIA ADELINA MENDOZA, así como también la dirección física del domicilio o la dirección electrónica de la mencionada señora, a fin de que sea practicada la prueba de marcadores genéticos, como fue ordenado en auto de fecha 20 de junio de 2023.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110002-2023-00096-00

DTE. RONALD JOSE SUAREZ PARRA – C.C. No. 1.093'758.866

DDO. BRIGIDA CAROLINA MORENO MARTINEZ – C.C. No. 27'603.184

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio presentado por el señor RONALD JOSE SUAREZ PARRA, contra la señora BRIGIDA CAROLINA MORENO MARTINEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que las mismas hubiesen sido subsanadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVA DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00105-00
DTE. A. L. GOMEZ PARRA REPRESENTADA POR KEYLA MELISSA
PARRA MORALES – C.C. No. 1.093'751.010
DDO. CARLOS JULIO GOMEZ GARCIA – C.C. No. 13'469.609

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por la señora KEYLA MELISSA PARRA MORALES, en representación de la menor A. L. GOMEZ PARRA, contra el señor CARLOS JULIO GOMEZ GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que las mismas hubiesen sido subsanadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110002-2023-00109-00

DTE. ANDRES JESUS ROA CHAPARRO – C.C. No. 1.100'504 .120

DDO. ADRIANA PATRICIA HINOJOSA GOMEZ – C.C. No. 1.116'773 .178

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por el señor ANDRES JESUS ROA CHAPARRO, contra la señora ADRIANA PATRICIA HINOJOSA GOMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha quince (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que las mismas hubiesen sido subsanadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)